Santiago, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RUC N°2400174109-4, RIT N°560-2024 del Juzgado de Garantía de San Fernando, por sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se condenó a [redacted] a la pena de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autora de un delito consumado de amenazas simples, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, perpetrado en perjuicio de [redacted], el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en la comuna de Chimbarongo.

Cabe hacer presente que la referida sentencia absolvió a [redacted] de otro cargo formulado en su contra como autora de un presunto ilícito de amenazas simples, también cometido en perjuicio de [redacted], el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la comuna de Chimbarongo.

Respecto de la decisión condenatoria, la sentenciada [redacted] se alzó de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el diez de abril pasado, notificándose a los intervinientes la fecha de lectura del presente fallo para el día de hoy, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la causal primordial de nulidad entablada por la recurrente se funda en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Por medio de ella, se denuncia vulneración a la garantía de disponer de un proceso previo, legalmente tramitado, reconduciendo la infracción a la ausencia de la necesaria imparcialidad del juzgador en conexión con una palmaria lesión al derecho de

YPGXCEVVJXT

defensa. En concreto, se acusa que el tribunal de la instancia recurrió fuera de juicio a medios tecnológicos para imponerse del contenido de la prueba audiovisual aportada por la Fiscalía, accediendo con ello a información de que la defensa no dispuso y, en consecuencia, no pudo depurar ni controlar. En base a lo anterior, de un modo privado, el juez de la causa incorporó a la sentencia definitiva información que no fue reproducida en el juicio oral, lesionando además con tal proceder el derecho de defensa por cuanto se tuvo a la vista para condenar antecedentes que no fueron controlados ni controvertidos por la defensa.

Como causal subsidiaria, se invoca la consagrada en la letra e) del artículo 374 del código adjetivo, justificándola en un irregular proceso de ponderación de la prueba arrimada al juicio oral, dado que el juzgador consideró prueba no desahogada para arribar a su convicción de condena. Se denuncia que, a propósito del contenido extraído a partir de la escucha judicial oficiosa del medio audiovisual, el juzgador contó con información desconocida para la defensa, toda vez que no fue aportada ni fue debatida por los intervinientes. En función de ello, esgrime que el fallo atacado sólo dispone de una fundamentación aparente que no cumple el estándar previsto por el legislador.

SEGUNDO: Que, en el basamento noveno de la sentencia definitiva impugnada se dio por establecido el siguiente sustrato fáctico:

"*El día 31 de mayo de 2024, alrededor de las 11:00 horas, la víctima* [redacted] *llegó hasta su domicilio ubicado en* [redacted]*, instante en que su prima* [redacted]*, quien vive al costado de la víctima, salió de su inmueble con un palo de escobillón con una actitud desafiante y con la clara*

YPGXCEVVJXT

intención de agredirla y la comenzó a desafiar para que peleara con ella, cuestión que fue rechazada por la víctima quien ingresó a su domicilio, cerrando la puerta exterior, luego de lo cual la requerida la amenazó de manera seria y verosímil diciéndole "igual te voy a pegar hueón, tarde o temprano, mis amigas te van a sacar la conchetumare, vay a ver nomás", todo lo cual causó un fundado temor en la víctima".

El hecho recién descrito fue calificado por el tribunal de la instancia como constitutivo de un delito consumado de amenazas simples, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal.

TERCERO: Que, en relación con la causal principal de nulidad incoada, esta Corte Suprema ha sostenido consistentemente que el debido proceso es una garantía asegurada por la Constitución Política de la República y que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Para la consecución de ese fin, el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Carta Magna entrega al legislador el deber de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguarda supone, se ha dicho que el debido proceso está conformado, a lo menos, por un conjunto de derechos consagrados tanto en la Carta Fundamental como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile en vigor y en las leyes, y que son entregados a las partes de la relación procesal con el propósito de que éstas dispongan de un juzgador independiente, natural e imparcial y, a la vez, puedan plantear sus pretensiones ante aquél con posibilidad de ser oídas; aportar las pruebas que estimen necesarias para fortalecer sus peticiones, refutar los medios de convicción del

YPGXCEVVJXT

contrario, todo lo anterior dentro de un procedimiento fijado previamente por la ley y en el que la sentencia definitiva que resuelva el conflicto esté debidamente motivada, sin perjuicio de garantizar su revisión a través del ejercicio de los recursos procesales;

CUARTO: Que, sin embargo, esta Corte también ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrabe, limite o impida hacer efectivo alguno de los derechos que dotan de fisonomía a la mentada garantía.

Asimismo, la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente o grave, de modo tal que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende -en tanto sanción legal- supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, atentando en contra de las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS Rol N°2.866-2013; 4.909-2013; 21.408-2014; 4.269-2019; 76.689-2020; 92.059-2020; 112.392-2020; 11.141-2022 y 38.394-2024);

QUINTO: Que aclarado lo anterior, es menester indicar que la recurrente de nulidad centra su reclamo primordial en la infracción a una de las garantías asociadas con la organización judicial como es la imparcialidad con la que debe obrar y resolver el juzgador.

Sobre el particular, es necesario señalar que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial integra el bloque de las denominadas garantías orgánicas

YPGXCEVVJXT

ligadas al debido proceso, recibiendo reconocimiento expreso en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, entre los cuales debe mencionarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 14.1 que: *"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella"*, y en el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8.1 proclama que, "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*. En coherencia con lo anterior, el artículo 1° del Código Procesal Penal desarrolla en su inciso primero la garantía en análisis, disponiendo que, *"Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial".* De un modo más general, otro instrumento, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, expresa en su artículo 10: *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*.

En ese orden de ideas, resulta elocuente la magnitud que ostenta la imparcialidad judicial en el entramado de un debido proceso y, por lo mismo, su

YPGXCEVVJXT

ausencia o pérdida repentina, resta legitimidad a la decisión adoptada por el ente jurisdiccional. En efecto, el distanciamiento del juzgador respecto de este trascendental atributo provoca el efecto de opacar su rol de tercero ajeno al pleito generando, consecuencialmente, una lógica y legítima desconfianza del justiciable acerca del genuino cumplimiento de la labor encomendada de impartir justicia.

Surge así la necesidad de delimitar el concepto de imparcialidad, el que, por cierto, debe ser examinado en toda su amplitud, considerando para ello los diversos aspectos que se han ido desarrollando por la doctrina, por los tribunales internacionales de derechos humanos y por este propio tribunal;

SEXTO: Que, al referirse a la imparcialidad como elemento de la definición de "juez", Maier señala con innegable precisión, que la noción "juez" no se comprende -al menos en el sentido moderno de la expresión- sin el calificativo de "imparcial"; este adjetivo integra hoy, desde un punto de vista material, el concepto "juez", cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es entregada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo — permanente o accidental— requiere (Maier, Julio. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2002, 2ª edición, 2ª. reimpresión, p. 739).

Asociado a lo anterior, útil resulta recordar lo manifestado por esta Corte, en orden a que *"por la imparcialidad del tribunal, se comprenden tres garantías individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber, el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referidos principalmente a que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho*

YPGXCEVVJXT

punible, sin que otro poder del mismo Estado pueda avocarse a esa función, y a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde8 que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente" (SCS N° 4.164-2009, de 1 de septiembre de 2009).

En similar dirección, Eduardo M. Jauchen entiende por imparcialidad *"el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia. Si el proceso es la forma civilizada como presupuesto para la realización del Derecho Penal, es indispensable que el encargado de decidir sólo podrá hacerlo con justicia si es imparcial, esto es, si no tiene inclinación favorable o negativa respecto a alguna de las partes o interés personal alguno respecto al objeto del proceso"* (Jauchen, Eduardo. Derechos del Imputado, Rubinzal - Culzoni Editores, Primera Edición, 2007, p. 210).

Por su parte, Fleming y López, tienen por establecido, en el marco de la labor interpretativa del Convenio Europeo y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la imparcialidad es la ausencia de prejuicios o parcialidades y que puede distinguirse entre un aspecto subjetivo, relacionado al parecer personal que sobre esa cuestión tiene quien encarna la magistratura, y otro objetivo, vinculado a la posibilidad de establecer si el juez ofrece garantías suficientes en orden a excluir cualquier duda razonable acerca de su capacidad

YPGXCEVVJXT

para cumplir una actuación ecuánime. Concluyen que el corolario de la imparcialidad en su faz objetiva puede reducirse al siguiente principio: nadie puede ser sometido a proceso con intervención de un magistrado de cuya ecuanimidad pueda razonablemente desconfiar (Fleming A. y López Viñals P., Garantías del Imputado, Rubinzal - Culzoni Editores, Primera Edición, 2007, pp. 534 y 535);

SÉPTIMO: Que la protesta principal de nulidad acusa que el juzgador del grado perdió su imparcialidad al haber intervenido oficiosa y privadamente en la prueba rendida en el juicio oral, obteniendo a partir de tal actividad información incriminatoria que, a pesar de no haber sido explicitada en la audiencia, fue tenida en consideración para arribar al dictamen condenatorio.

OCTAVO: Que, como cuestión preliminar, es menester remarcar que no ha sido controvertido que el sentenciador de la instancia ejecutó la conducta reprochada por la defensa, toda vez que aquél admitió expresamente tal acción en el motivo noveno del fallo atacado en los siguientes términos: "*Cabe aquí destacar que la calidad del audio de los videos no es la mejor, pues el registro capta todo el sonido ambiente y los dichos de la imputada y de la víctima no se pudieron apreciar con nitidez durante el juicio por las características de amplificación del sonido de la sala. Sin embargo, al revisar los registros de forma individual en un equipo y especialmente, tal y como refirió la víctima en su declaración, al hacerlo con audífonos, sí se puede distinguir la mayor parte de lo que ellas dijeron*".

En base a ello, el aspecto a dilucidar estriba en determinar si el acto ejecutado por el juez de garantía provocó la pérdida de la necesaria imparcialidad que debía disciplinar su proceder y, en caso afirmativo, verificar su impacto o

YPGXCEVVJXT

trascendencia dentro del derecho de todo justiciable, en especial la imputada, a disponer de un debido proceso.

NOVENO: Que en ese escenario, es menester indicar que el ejercicio de facultades judiciales oficiosas se encuentra sumamente restringido en el Código Procesal Penal, encontrando sus principales manifestaciones en materia de cautela de garantías, por así autorizarlo expresamente el principio básico previsto en el artículo 10 del mentado texto legal.

Por su parte, la prescindencia de intervención judicial en toda la actividad probatoria constituye también uno de los ejes centrales que distingue el tránsito del sistema inquisitivo a uno de corte acusatorio adversarial como el que actualmente se dispone. Pues bien, la directriz recién descrita se explica desde el punto de vista de la imparcialidad en la obligación del juzgador de abstenerse de intervenir, entre otras, en la forma en que se desahoga la prueba en el juicio, máxime si tal conducta es susceptible de romper la imperiosa equidistancia que aquél debe mantener con los intervinientes.

DÉCIMO: Que en el caso en examen, el sentenciador no sólo quebrantó el referido lineamiento -al haberse valido de herramientas tecnológicas propias para escuchar el contenido del audio incorporado por el Ministerio Público al juicio oral- sino que además su conducta se vio agravada por la circunstancia de haberlo hecho en privado, esto es, fuera de juicio. En efecto, para lo que importa en este análisis es menester decir que el artículo 296 del Código Procesal Penal, aplicable por el reenvío hecho por el artículo 389 del mismo cuerpo legal, dispone, en lo pertinente, que “la prueba que debe servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral…”.

YPGXCEVVJXT

En ese contexto, el juez de la causa debió estarse al mérito del contenido extraído de la reproducción del registro audiovisual hecha en el juicio oral, toda vez que dicha información fue la que todos los intervinientes tuvieron la oportunidad de escuchar y, por ende, escrutar y controvertir. Es más, sobre la base de la prueba rendida en el respectivo juicio oral, los intervinientes desarrollan sus alegatos de clausura, esto es, una etapa fundamental en la secuencia del juicio por cuanto en ésta los contendores exponen sus conclusiones fácticas y jurídicas sobre las que se afinca la pretensión postulada.

Sin embargo, el sentenciador de la instancia, desconociendo la citada regla decidió oficiosa y privadamente intervenir en la producción de la prueba originalmente desahogada en el juicio oral, por la vía de utilizar herramientas tecnológicas propias aplicadas al registro audiovisual obteniendo como resultado la extracción de información incriminatoria no ventilada en la instancia de juicio y, por lo mismo, desconocida para la defensa, quien al no tener acceso al contenido se vio impedida de efectuar ejercicios de depuración y contraste respecto de antecedentes relevantes para la determinación del ilícito por el que la acusada resultó condenada.

UNDÉCIMO: Que, así las cosas, la actividad desarrollada por el juez de garantía no sólo contravino el principio básico previsto en el artículo 10 del Código Procesal Penal, sino que también pasó por alto la directriz contemplada en el artículo 296 del citado texto legal, pues tal actuar contribuyó e incidió en la obtención de una decisión de condena en perjuicio de la imputada.

Desde esa perspectiva, la situación descrita sólo puede ser interpretada como una transgresión al deber de imparcialidad que guía el proceder del

YPGXCEVVJXT

juzgador, toda vez que mediante su conducta coadyuvó con el éxito de la pretensión punitiva enderezada por el Ministerio Público, quebrantando la obligatoria equidistancia que debía mantener respecto de los intervinientes.

Finalmente, cabe mencionar que la trascendencia del vicio resulta ostensible desde que fueron escasos los elementos incriminatorios vertidos en el juicio oral para acreditar el cargo atribuido a la inculpada y por el que resultó castigada, por lo que el contenido del registro audiovisual extraído privadamente cumplió un rol importante para afianzar la responsabilidad de aquélla, tal como quedó plasmado en el motivo noveno de la sentencia definitiva impugnada.

Como corolario a lo indicado, compartiendo la alegación en que se apoya el motivo principal de nulidad entablado por la defensa, éste será acogido en los términos que se expondrá en lo dispositivo de esta sentencia.

DUODÉCIMO: Que habiendo sido recepcionada favorablemente la causal primordial de invalidez, no se analizará ni emitirá pronunciamiento respecto del motivo subsidiario por resultar inoficioso.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 372, 373 letras a), ambos del Código Procesal Penal, se declara que **SE ACOGE** el recurso de nulidad planteado por la defensa de [redacted], y, en consecuencia, **se invalida parcialmente** la sentencia definitiva de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, pronunciada por el Juzgado de Garantía de San Fernando, en los antecedentes RUC N°2400174109-4, RIT N°560-2024, y el juicio oral simplificado que le antecedió, debiendo restablecerse la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral simplificado**,** ante un juez no inhabilitado y sólo respecto del cargo de amenazas simples que se dice

perpetrado respecto de [redacted], el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en la comuna de Chimbarongo.

A consecuencia de lo anterior, se mantiene firme la decisión plasmada en el ordinal primero resolutivo de la sentencia definitiva previamente individualizada.

Redacción del fallo a cargo del abogado integrante Sr. Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°17.948-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. José Miguel Valdivia O., y Álvaro Vidal O. No firma el Abogado Integrante Sr. Vidal, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 30/04/2026 14:07:08

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 30/04/2026 14:07:09

YPGXCEVVJXT

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 30/04/2026 14:07:09

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/04/2026 13:09:40

YPGXCEVVJXT

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YPGXCEVVJXT